



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO N° 227 -2014-SERVIR/GPGSC

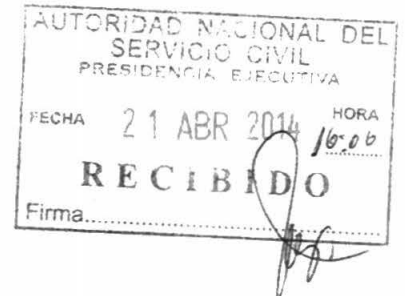
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SU LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Descanso físico en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Documento de fecha 28 de febrero del 2013

Fecha : Lima, **10 ABR. 2014**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el señor Jorge Javier Hernández Meléndez consulta si a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 les corresponde gozar del descanso por feriados señalados por ley y los declarados no laborables compensables para los trabajadores del Sector Público, de acuerdo al Decreto Supremo N° 123-2012-PCM.

II. Análisis

Descansos en días feriados en el régimen CAS

- 2.1 A diferencia de los regímenes laborales generales en los que existe una norma que de modo expreso establece el derecho al descanso remunerado en los días feriados, en el régimen del CAS no se prevé tal regulación.
- 2.2 La ausencia de dicha regulación, no obstante, ~~no podría llevarnos a concluir~~ que los trabajadores del mencionado régimen no tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados.
- 2.3 En efecto, de la lectura de las disposiciones que regulan el descanso remunerado en los regímenes público y privado, Decreto Supremo N° 178-91-PCM y Decreto Legislativo N° 713, respectivamente (ambas del año 1991), podemos concluir que la intención del legislador fue establecer días del año no laborables pero remunerados, para todos los trabajadores del sector público y privado sin distinción.
- 2.4 Por su parte, la Constitución Política del Perú en el numeral 2 del artículo 2° señala lo siguiente:

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole. (Las cursivas son nuestras).

En ese sentido, los trabajadores bajo el régimen CAS no pueden ser discriminados por insuficiencia de la Ley, por tanto no existirá una justificación objetiva y razonable para darles un tratamiento distinto, teniendo también derecho al descanso remunerado en los días feriados.

2.5 De otro lado, debe tenerse en cuenta que anualmente el Poder Ejecutivo establece días no laborables para el sector público, pero con cargo a la compensación por las horas no trabajadas, en cuyo caso el trabajador deberá laborar por encima de su jornada ordinaria, en la oportunidad que establezca el Titular de cada Entidad Pública, en función a las necesidades de ésta. En ese sentido, si el trabajador labora en esos días, no hay lugar a un pago adicional, ni descansos en otra fecha, únicamente desaparece la obligación de la recuperación de las horas no laboradas.

III. Conclusiones

Los feriados remunerados establecidos con carácter general para el sector público y privado también son aplicables para los trabajadores del régimen CAS.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

